



Expedientes: 23/2024 y 25/2024

ACUERDO 24/2024, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se acumulan y resuelven las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas por IZASA HOSPITAL, S.L.U. y NACIL MEDICA4 GROUP, S.L. frente a su exclusión del *“Acuerdo Marco para el suministro de guantes de nitrilo para los centros dependientes de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, así como de los contratos derivados de este Acuerdo Marco”*, licitado por dicho organismo autónomo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de enero del 2024, la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco para el suministro de guantes de nitrilo para los centros dependientes de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, así como de los contratos derivados de este Acuerdo Marco”*.

A la licitación de dicho acuerdo marco concurrieron diversas empresas, entre ellas, IZASA HOSPITAL, S.L.U. y NACIL MEDICA4 GROUP, S.L.

SEGUNDO.- El 25 de enero se reunió la Mesa de Contratación al objeto de examinar el contenido del sobre A (Documentación Administrativa) presentado por los licitadores, una vez comprobada la corrección de la documentación presentada por todos ellos, procedió a la apertura del sobre B (Documentación Técnica), remitiéndose la documentación técnica a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Atendiendo al informe emitido por dicha sección, la Mesa de Contratación excluyó el 16 de febrero a varias empresas por no cumplir los requisitos exigidos, y acordó solicitar documentación complementaria a otros licitadores, entre ellos, a IZASA HOSPITAL, S.L.U., a la que se le requirió la Declaración UE de conformidad vigente, y a NACIL MEDICA4 GROUP, S.L., a la que se le remitió un requerimiento con el siguiente contenido:

- *La declaración UE de Conformidad es ilegible. Enviar la declaración UE de conformidad legible y en la que se identifique el producto ofertado en la caja.*

- *Los certificados de examen UE de tipo están caducados. Enviar la Declaración UE de conformidad y en los Certificados de examen UE en la que se identifique el producto ofertado en la caja.*

El 22 de febrero la Mesa de Contratación analizó el informe de valoración de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales de la documentación técnica presentada por las empresas a las que se les requirieron aclaraciones, considerando que algunas empresas, entre ellas IZASA HOSPITAL, S.L.U. y NACIL MEDICA4 GROUP, S.L., no habían presentado la documentación solicitada, y acordó su exclusión por no cumplir los criterios exigidos en las prescripciones técnicas.

Dicha exclusión, sin embargo, no fue notificada a dichas empresas hasta el 27 de marzo, fecha en que se les notificó la Resolución 2441/2024, de 27 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se seleccionan los proveedores, en donde se hace constar que *“Las empresas Albazul, Distrauma Medical, Ferreteria Arga, Izasa Hospital, Nancil Medica 4 Group y Telcomdis Tecnología no presentan la documentación y se les excluye por no cumplir los criterios técnicos exigidos en las prescripciones técnicas contenidas en el Pliego Regulator.”*

TERCERO.- Con fecha de 5 de abril, IZASA HOSPITAL, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, alegando que la documentación requerida por el órgano de contratación el 20 de febrero fue debidamente presentada el día 21 del mismo mes.

Señala que el órgano de contratación ha reconocido su error mediante un correo electrónico remitido el 5 de abril, y alega que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que sea rectificado el error de la resolución de selección de proveedores para el acuerdo marco y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediato anterior a su comisión.

CUARTO.- Con fecha 8 de abril, NACIL MEDICA4 GROUP, S.L. formuló igualmente una reclamación especial frente a la exclusión de su oferta, alegando que atendió al requerimiento practicado el 26 de febrero a las 13:03 horas, tal y como ha reconocido el órgano de contratación mediante un correo electrónico.

Por ello, solicita que se retrotraiga el procedimiento al momento de apertura de su oferta técnica, admitiendo la misma.

QUINTO.- Con fechas 5 y 8 de abril se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 10 de abril, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo 10 de abril el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, presentando el mismo escrito de alegaciones en relación con ambas reclamaciones, donde manifiesta lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de licitación, la Mesa actuante en el procedimiento de adjudicación del contrato se reunió el 25 de enero de 2024 a las doce horas, procediendo a la apertura de la Documentación Administrativa (Sobre A) presentada por las entidades licitadoras, conforme a los diferentes lotes de licitación, resultando admitidas las siguientes: (...)

Una vez revisada la documentación presentada por las empresas licitadoras, y comprobada su corrección, se procede a la apertura de la Documentación Técnica (Sobre B) el 25 de enero de 2024 a las 12:39.

La empresa Confeiruña, SL no presenta las muestras de guantes por lo que se le excluye de la valoración de la Documentación Técnica (Sobre B).

Se remite la documentación técnica a La Sección de Riesgos Laborales del Gobierno de Navarra.

En ese mismo momento se remite las muestras de guantes aportadas por las empresas a la Residencia el Vergel y CAIDIS San José.

Se recibe el 12/02/2024 de prevención de riesgos un excel indicando qué empresas cumplen los requisitos técnicos y qué empresas no cumplen con los mismos. La Mesa de Contratación se reúne el 16 de febrero de 2024 a las 09:00 y se excluye a las siguientes empresas por no reunir los requisitos exigidos en las prescripciones técnicas: (...)

Con fecha 13 de febrero de 2024 CAIDIS San Jose nos remite su puntuación y el 1 de marzo de 2024 la Residencia el Vergel remite su puntuación. La unidad gestora calcula la media de ambos centros de todas las muestras presentadas.

(...)

Según el documento recibido de prevención de riesgos laborales se solicita a las siguientes empresas documentación dándoles un plazo de 5 días naturales hasta el 26 de febrero para presentar documentación:

- Albazul*
- Distrauma Medical*
- Ferreteria Arga*
- Gamma Solutions Health*
- Izasa Hospital*
- Maran Packaging*
- Nacil Medica 4 Group*
- Pizzocri*
- Telcomdis Tecnología*

A través de la Plataforma de Licitación Electrónica en la pestaña “Documentos” en el apartado “Documentos de las empresas licitadoras”, se constata que presentan documentación las siguientes empresas; Gamma solutions health y Maran Packagin, SL obviando cualquier otra documentación que estaba alojada en la pestaña “Licitación” en el apartado Mesas de Contratación o unidades gestoras Sobre B “Apertura sobre oferta técnica“ en el apartado “Gestionar aclaraciones” de la Plataforma de Licitación Electrónica

A la empresa Gamma solutions health se le hizo otra aclaración porque el documento aportado no cumplía los requisitos

La empresa Pizzocri presento la documentación por email el día 26 de febrero.

Se remite la documentación recibida a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales, nos contestan que la documentación presentada por Maran Packaging, SL es correcta y la empresa Pizzocri no cumple los requisitos exigidos en el Pliego Regulador. No se constata que haya documentación del resto de empresas excluidas.

Se reúne la Mesa de Contratación el 1 de marzo de 2024 para la apertura del sobre C y se abren las ofertas económicas de las empresas que cumplen las prescripciones técnicas: (...)

Una vez conocidas las ofertas económicas, procede su baremación con arreglo a la fórmula establecida en el Pliego Regulador, así como la valoración del resto de criterios evaluables mediante fórmulas objetivas, obteniendo las entidades la siguiente puntuación total: (...)

Una vez agregadas las puntuaciones técnicas y económicas obtenidas por las empresas licitadoras obtenemos el siguiente resultado: (...)

(...)

Teniendo en cuenta lo señalado en el Pliego Regulador y con arreglo a las puntuaciones obtenidas, la Mesa de Contratación formula la propuesta de selección a favor de las siguientes entidades:

- Medline International Iberia, SLU*
- Celulosas Vascas, SL*
- Iberian Care 2016, SL*

(...)

Se prepara la resolución de selección y el 27 de marzo de 2024 se notifica a las 27 empresas que han presentado oferta.

El 2 de abril la empresa Nacil Medica 4 Group se pone en contacto por teléfono indicando que ha recibido la resolución de selección y no entiende que haya sido excluida por no mandar la documentación requerida cuándo afirma que la mando. Manda un correo justificando que ha enviado la documentación requerida en la subsanación.

El 3 de abril la empresa Izasa Hospital, SLU manda un correo justificando que ha enviado la documentación requerida en la subsanación.

Para poder acceder a la documentación se habla con el soporte técnico del Plena para que nos facilite la documentación adjuntada por las empresas ya que en el programa no se puede acceder a esa información. Pasa el expediente a fase de evaluación y se puede descargar la documentación presentada por las siguientes empresas a la subsanación:

- *Nacil Medica 4 Group*
- *Izasa hospitales*
- *Distrauma Medical*
- *Ferreteria Arga*
- *Gamma Solutions Health*

Se envía a Prevención de Riesgos Laborales y el 5 de abril nos contesta indicando que estas tres empresas cumplen con los requisitos técnicos del Pliego Regulador:

- *Izasa hospitales*
- *Ferreteria Arga*
- *Gamma Solutions Health*

Las empresas Nacil Medica 4 Group y Distrauma Medical no cumplen los requisitos exigidos en el Pliego Regulador.

Nos ponemos en contacto con Izasa hospitales y Nacil Medica 4 Group comunicándoles que efectivamente esa documentación llegó y no se comprobó su idoneidad con Prevención de Riesgos Laborales.

En consecuencia, hay que poner de manifiesto que aun cuando en las actas consta que se remitieron a los centros solo las propuestas de las empresas admitidas, ciertamente se enviaron las muestras presentadas por todas las licitadoras tal y como consta en el expediente, es por ello que se dispone de la valoración técnica de todas ellas, y únicamente faltaría la asunción formal de esta valoración por parte de la Mesa de contratación.

A la vista de todo ello, procedería la retroacción al momento de valoración del sobre B, ya que la valoración técnica de las ofertas ya consta en el expediente como realizada antes de la apertura de las ofertas económicas.”

QUINTO.- Con fechas 11 y 12 de abril se dio traslado de las reclamaciones interpuestas a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por los Organismos Autónomos de la Administración Foral se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de las reclamaciones se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- Las reclamaciones han sido interpuestas por personas legitimadas al tratarse de licitadores que acreditan un interés directo y legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- Las reclamaciones se fundamentan en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo*

órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, en el presente caso procede la acumulación de las reclamaciones interpuestas a efectos de su resolución, por cuanto ambas se dirigen contra la exclusión de las ofertas fundamentada en el mismo motivo, existiendo identidad entre las alegaciones realizadas y la petición de las reclamantes. También el escrito de alegaciones remitido por el órgano de contratación es el mismo en ambos casos, siendo la postura sostenida por dicho órgano idéntica en relación con ambas reclamaciones.

SEXTO.- Constituye el objeto de ambas reclamaciones el acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado el 22 de febrero de 2024 por el que excluye de la licitación a las empresas recurrentes por no aportar la documentación y en consecuencia no cumplir los criterios exigidos en las prescripciones técnicas.

Se alega en este sentido que el requerimiento de subsanación realizado por el órgano de contratación, recibido el 20 de febrero, fue debidamente atendido, en el caso de IZASA HOSPITAL, S.L.U. el 21 de febrero, y en el de NACIL MEDICA4 GROUP, S.L. el 26 de febrero, adjuntado justificante de dicha presentación. Igualmente, como se detalla en los Antecedentes de Hecho, adjuntan copia del correo electrónico recibido del órgano de contratación en el que manifiesta que efectivamente se ha producido un error involuntario por parte de la Mesa de Contratación y no se ha tenido en cuenta la documentación presentada por las empresas en el plazo que se les concedió al efecto. Consideran las recurrentes que, por tanto, esa exclusión es un error, y deben retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su comisión.

Por su parte el órgano de contratación insta a la estimación de sus pretensiones y retroacción al momento de valoración del sobre B, ya que la valoración técnica de las ofertas ya consta en el expediente, reconociendo la existencia de un error cometido por la Mesa de Contratación puesto que la documentación requerida fue efectivamente aportada en tiempo y forma.

Expuestos sucintamente los posicionamientos de las partes procede con carácter previo recordar lo sostenido por este Tribunal, de manera reiterada, sobre el momento de la notificación de la exclusión de los licitadores en los procedimientos de contratación.

Así, son varios los acuerdos, entre otros el Acuerdo 41/2023, de 5 de junio, donde señalamos que *“Por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato.”*

Si bien, a tenor de los artículos 96 y 100.3 de la LFCP, el órgano de contratación puede optar por notificar a los licitadores su exclusión en el mismo momento en que esta se produzca, siendo esta la opción recomendable por este Tribunal como hemos señalado, pues de este modo se evita que posteriores recursos pongan en peligro la viabilidad de la adjudicación, o bien realizar tal notificación al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato que fue la opción elegida en este caso por la Mesa de Contratación y que como veremos produce precisamente el efecto advertido en nuestros acuerdos en caso de estimarse la reclamación.

Hecha la anterior precisión procede analizar los supuestos cuestionados y su ajuste a la legalidad verificando la concurrencia efectiva de los motivos que las fundamentan.

Como hemos señalado las reclamaciones se interponen contra la exclusión de las empresas recurrentes del procedimiento de licitación del acuerdo marco para el suministro de guantes de nitrilo para los centros dependientes de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, así como de los contratos derivados de este acuerdo marco, siendo el motivo de dicha exclusión la no aportación, tras haber sido requeridas para ello, de la documentación justificativa para valorar la Proposición técnica (Sobre B).

Así, como indicábamos, la alegación de las reclamantes se reduce a que presentaron en el plazo requerido la documentación solicitada por la Mesa de

Contratación, lo que acreditan documentalmente y solicitando que se rectifique el error cometido, retro trayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior.

Circunstancia que es reconocida por el propio órgano de contratación, que como hemos puesto de manifiesto traslada en sus alegaciones que por error se obvió la documentación debidamente presentada y pone de manifiesto que aun cuando en las actas consta que se remitieron a los centros para su valoración sólo las propuestas de las empresas admitidas, en realidad se enviaron las muestras presentadas por todas las licitadoras, tal y como consta en el expediente, por lo que se dispone de la valoración técnica de todas ellas y por ello resulta pertinente la retroacción del procedimiento al momento de la valoración del sobre B.

Pues bien, tal planteamiento requiere analizar la pertinencia del allanamiento del órgano de contratación ante las pretensiones sostenidas por las reclamantes, postura que viene siendo admitida por los diversos Tribunales especializados en materia de contratación pública, siempre y cuando aquel no incurra en infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Cabe citar, al respecto, el Acuerdo 98/2023, de 22 de diciembre, de este Tribunal, en el que, con cita del Acuerdo 115/2021, de 30 de noviembre, se indica que *“El allanamiento es un acto jurídico procesal del demandado, por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición, a la pretensión del actor o demandante. A diferencia de la satisfacción extraprocesal debe producirse necesariamente ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Existe, en cambio, satisfacción extraprocesal cuando la Administración demandada, iniciado un proceso contencioso administrativo, reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante. Continúa dicho acuerdo expresando que “Respecto de la aplicación de esta figura a la reclamación especial en materia de contratación pública, en nuestro Acuerdo, 59/2021, de 2 de julio, con cita del Acuerdo 50/2020, de 29 de junio, señalamos lo siguiente:*

“De igual modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre este particular – por todas, Resolución de 14 de agosto de 2019 – razona que “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de

señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la "reformatio in peius". Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial "ad hoc", es el caso de la llamada "jurisdicción retenida" donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una "infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente "infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico".

Partiendo de la doctrina expuesta procede examinar si el allanamiento a las pretensiones de las reclamantes conllevaría una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en los términos expuestos.

Para su análisis debemos partir de lo contenido en el expediente de contratación remitido a este Tribunal. Así consta que la Mesa de Contratación solicitó a las reclamantes que procedieran a subsanar diversa documentación del sobre B de sus ofertas, concediéndole para ello un plazo de 5 días naturales, que finalizaba el 26 de febrero a las 23:59 horas.

En relación al contenido de dichos requerimientos, cabe señalar que la cláusula 10.1 del cuadro de características señala que en el sobre B deberá incluirse la siguiente documentación: “*a) Fichas técnicas de los productos ofertados y cuantos documentos explicativos estime oportuno aportar el licitador con referencia a las características del material ofertado que resulte precisa para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas*”, así como la siguiente documentación específica: “1) Certificado como Producto Sanitario de clase I” y “2) Certificados como equipo de protección individual (EPI) de categoría 3 (guantes de protección química y frente a microorganismos) según las Normas UNE EN-420, UNE EN-374 (1,2,3) y UNE EN 388” requiriendo para avalar este aspecto, a) Folleto informativo en castellano b) Declaración de conformidad del fabricante c) Certificado CE expedido por un organismo notificado y d) Certificados de ensayo realizados por laboratorio acreditado del cumplimiento de las normas antes citadas.

Como ya hemos relatado, dichos requerimientos fueron atendidos por IZASA HOSPITAL, S.L.U. el 21 de febrero y por NACIL MEDICA4 GROUP, S.L. el 26 de febrero, si bien la Mesa de Contratación no se percató de ello por error, tal y como el propio órgano de contratación reconoce.

De igual modo, del expediente de contratación remitido, se constata que, tal y como señala el órgano de contratación en su escrito de alegaciones, se enviaron las muestras presentadas por todas las licitadoras a los centros El Vergel y CAIDIS San José, al objeto de que se valoraran, motivo por el que se dispone de la valoración técnica de todas las licitadoras, a pesar de que no consta de tal forma en las actas de la Mesa de Contratación.

Así pues, cabe retrotraer las actuaciones hasta el momento de la apertura del sobre B, pues se dispone de la valoración técnica realizada de todas las muestras, incluidas las de las empresas reclamantes, sin que resulte precisa una nueva valoración; razón por la cual, atendiendo a las particulares circunstancias, la estimación y retroacción no produce alteración alguna sobre el orden de apertura y valoración de las ofertas prevista en el artículo 97 de la LFCP y en consecuencia no se aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Acumular y estimar las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas por IZASA HOSPITAL, S.L.U. y NACIL MEDICA4 GROUP, S.L. frente a su exclusión del *“Acuerdo Marco para el suministro de guantes de nitrilo para los centros dependientes de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, así como de los contratos derivados de este Acuerdo Marco”*, licitado por dicho organismo autónomo, anulando la exclusión de las reclamantes y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la misma, al objeto de que se valore la documentación contenida en el sobre B de sus ofertas en los términos descritos en nuestro último fundamento.

2º. Notificar este acuerdo a IZASA HOSPITAL, S.L.U., a NACIL MEDICA4 GROUP, S.L., a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 29 de abril de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.